



FECHA DE INFORME : 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : DAMARIS CAROLINA LÓPEZ MONJE
ENTIDAD : MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-626-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARIO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, siete de abril del año dos mil veintidós. Las diez y cuatro minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-0566-(EXP-1089)-02-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del cargo de la señora **DAMARIS CAROLINA LÓPEZ MONJE**, como especialista en administración de Nómina Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentada ante la Contraloría General de la República el día diecinueve de febrero del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **DAMARIS CAROLINA LÓPEZ MONJE**; **c)** En fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **DAMARIS CAROLINA LÓPEZ MONJE** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la verificada y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron inconsistencias, consistentes en bienes muebles e inmueble que no se encuentran reflejados en la declaración patrimonial y que fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías



del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **DAMARIS CAROLINA LÓPEZ MONJE**, como especialista en administración de Nómina Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha servidora pública no incorporó bienes muebles e inmuebles adquiridos por ella, y su esposo, señor **Pedro Joaquín González Altamirano**, con antelación a la presentación de la declaración, respecto a: **1)** Que el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, informó que su cónyuge, señor **Pedro Joaquín González Altamirano**, aparece como propietario de la Finca Número **122339**, Tomo: 4172, Folios: 87/88, Asiento: 1º, con el Número NAP **BI-2KSWVYAS**, Asiento: 1º. Asimismo, **2)** El Banco de Finanzas, informó que la verificada tiene registradas: **a)** Cuenta de Ahorro en Dólares Número **6014257665**, aperturada desde el cuatro de noviembre del año dos mil catorce; y **b)** Préstamo de consumo personal dólares número **8013753567**, aperturada desde el siete de octubre del año dos mil dieciséis, de igual manera, en la misma institución financiera se encuentran registradas a nombre de su cónyuge, señor **Pedro Joaquín González Altamirano**: **a)** Cuenta de Ahorro en dólares número **6014408825**, aperturada el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, y **b)** Préstamo reestructuración en dólares número **8043036021**, aperturada desde el veinticinco de febrero del año dos mil veintiocho. **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** En fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, se notificaron dichas inconsistencia a la señora Damaris Carolina López Monje, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** En fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, la señora Damaris Carolina López Monje, presentó escrito de contestación de las inconsistencias alegando lo siguiente: **1)** *En relación a la propiedad inscrita bajo el número 122339, NAP BI-2KSWVYAS, no contaba con dicha información, desconocía que su cónyuge poseía el bien inmueble señalado, razón por la cual no la incluyó en su declaración patrimonial; posteriormente, realizó la consulta correspondiente y en efecto, su cónyuge es heredero junto con sus hermanos. Adjuntó documentos.* **2)** *En relación a las cuentas: a) Ahorro en dólares número 6014257665; y b) Préstamo de consumo en dólares número 8013753567, corresponden a un préstamo personal y detallado como cuenta de ahorro en dólares notificada; y en cuanto a las cuentas notificadas, que se encuentran a nombre de su cónyuge, Pedro Joaquín González Altamirano, corresponden a un préstamo personal número 8043036021, vinculado con la cuenta en dólares número 6041108825, los que se encuentran cancelados. Adjuntando documentación.* **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello y analizadas las



diligencias tramitadas en el proceso de verificación debemos pronunciarnos sobre lo alegado por la verificada en relación a las cuentas de ahorro y préstamos a nombre de la verificada y de su cónyuge, señor Pedro Joaquín González Altamirano, se justifican por encontrarse canceladas, conforme documentación emitida por el Banco de Finanzas. Finalmente, en relación al inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, a nombre de su cónyuge, señor Pedro Joaquín González Altamirano la **finca número 122339**, tomo 4172, folios 87/88, asiento 2º; se evidenció mediante Escritura Número Doscientos Treinta y Uno “Testamento Abierto”, (presentada por la verificada), que el testimonio fue librado en fecha dieciocho de marzo del año dos mil diecisiete; y fue debidamente inscrito en el Registro Público competente, en fecha uno de julio del año dos mil diecinueve. Partiendo de lo establecido en el artículo 934 del Código Civil de la República de Nicaragua, “... la sucesión de una persona se abre por la muerte de ella...”; y en vista que la apertura de la sucesión es el hecho que autoriza a los herederos a tomar posesión de los bienes del difunto y que le trasmite la propiedad de los mismos, por ende, su adquisición es inmediata; en el caso que nos ocupa, tomaríamos la fecha de inscripción del testamento, la cual es anterior a la fecha en que presentó la declaración patrimonial la verificada. Por otro lado, como el bien inmueble fue adquirido a través de la herencia; no rola información alguna sobre la no aceptación o repudio de la misma, por parte de su cónyuge, señor Pedro Joaquín González Altamirano; los cuales son actos voluntarios y libres, que se pueden dar de forma tácita o expresa; y se encuentran regulados en la ley de materia, (artículo 1229 del Código Civil en adelante). Por manera, que se tiene como hecho probado la omisión de la no incorporación de la finca en su declaración patrimonial; y así quedó aceptado por la verificada al no demostrar lo contrario, por ende, dicha inconsistencia debe confirmarse.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados



en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, existe razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **DAMARIS CAROLINA LÓPEZ MONJE**, como especialista en administración de Nómina Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien no logró justificar una de las omisiones referidas a una finca propiedad de su esposo, que al final no está incorporada en la declaración patrimonial de inicio del caso que nos ocupa; que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*”; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-566-(EXP-1089)-02-22**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de **DAMARIS CAROLINA LÓPEZ MONJE**, como especialista en administración de Nómina Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,, por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **DAMARIS CAROLINA LÓPEZ MONJE**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.



- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y nueve (1279) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de abril del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LRJ
K/Suárez